

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01465 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 01, C.2-expediente electrónico) y con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, decretese el embargo del 50% del salario y de las prestaciones sociales que devengue el demandado **JONATHAN DELGADO VELA** como empleado de MULTIDIMENSIONALES S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$30.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e056c25d7e89c2cc6cf4bbe3e61c69b5597eaa972fe218f7d6128d95b659a9**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00022 00

En atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 02, C.1- expediente digital).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc525007fc0f028d691a9bb204384b503cbb1df06d23053f425f6a895bf0c6**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00793 00

En atención a que las partes presentaron solicitudes de suspensión del proceso (archivos 03 y 05-expediente electrónico) y que el término de suspensión indicado ya se cumplió, teniendo en cuenta que dichas solicitudes fueron radicadas el 17 de agosto de 2021 y 02 de junio de 2022 respectivamente y que el término de suspensión solicitado fue de tres meses en cada una de ellas, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere al extremo actor para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago y, de ser el caso, para que, informe sobre la prórroga de la suspensión del proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que, mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dcb0eaecf0f8408d153f327321b3b563867c3e58cf3f137d02605bfba83e3f**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4003 016 2014 00092 00

En atención al escrito aportado (archivo 08, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON quien fungió como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7b8973d5c6355fec460fd6d8aa45f68464e5608d866c2e3be04c911d50503**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 005 2006 01430 00

En atención al escrito que antecede (archivo 06, C.1- expediente digital) se acepta la revocatoria del poder otorgado por la parte demandante (cesionaria) al abogado FAIVER SOTELO BRAVO.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado José David Pulido Dávila, como apoderado del extremo actor (cesionaria), en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 10, C.1).

De otro lado, en aras de impulsar el trámite del presente asunto, por secretaría, ofíciase al Banco BBVA en los términos indicados en los incisos catorce y quince del auto del 21 de junio de 2021, indicándole que los términos otorgados se contabilizarán desde el día siguiente al recibido de la comunicación respectiva.

Así mismo, por secretaría, ofíciase a la Unidad Primera Especializada de Patrimonio y Fe Pública para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva informe el trámite dado al oficio No. 00748 del 28 de junio de 2021. Tramítense directamente por secretaría adjuntando copia de los archivos 04 y 05 del C. 1 del expediente digital.

Por último, obre en autos y póngase en conocimiento para los fines correspondientes el certificado de tradición que obra en el archivo 03 del C. 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987de469b5600e80c0646c821f1e6fde25c2e76e6744febc070bd3696d6eedb0**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Servidumbre - RAD. 11001 4189 009 2023 01153 00

Se niega la solicitud de ampliación de término para presentar subsanación, elevada por el extremo actor (archivo 06, C.1-expediente electrónico), recuérdese que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, de manera que le correspondía al extremo actor enviar en debida forma y oportunamente el escrito de subsanación para que este fuera tenido en cuenta, razón por la cual procede el Despacho a emitir el respectivo pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 17 de julio de 2023 -el cual feneció el 28 de ese mes y año, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 21 de julio de 2023 y el escrito de subsanación fue radicado hasta el 31 del aludido mes y año-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a13a71b72b48a7501f1191f8b3a983caed0439abaedf0abb607ddf13473016**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01008 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 11, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b89156d504269bbd265da4eab283aa175003dcdcb16ffeeb66f77887721dc**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2019 01894 00

En atención al escrito aportado (archivos 12 y 13, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el poder que antecede (inciso segundo, archivo 12, C.1-expediente electrónico), toda vez que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN no hace parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95043fd98586a72166af5f721e0fd4ae5ec406aaa2645b57a25dc05228c6f053**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2020 00906 00

En atención al escrito que antecede (archivo 12, C.1-expediente electrónico), se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había torgado al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

En este punto, es preciso señalar que no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (archivo 09, C.1-expediente digital), toda vez que no se acreditó el envío de la comunicación de que trata el inciso 4º de art. 76 del C. G. del P. a su poderdante. Adviértase, que, del soporte de correo electrónico remitido al extremo actor, aportado como anexo a la renuncia de poder (archivo 10, C.1-expediente electrónico), no se extrae el cumplimiento de la normativa en mención.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9df52b6af7a2d49e4ff51af1af970a3b5c3c5e703f52b7e0072b859ceb3a66**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01370 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 17, C. 1- expediente digital), se requiere al extremo actor para que aclare el ítem cuarto de dicha solicitud, indicando los motivos por los cuales solicita le entreguen los dineros que obren depositados a órdenes de este asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la solicitud de terminación no se encuentra coadyuvada por el demandado consintiendo expresamente en que se le entregara a la demandante los depósitos judiciales correspondientes y, en todo caso, no se precisó la suma de dinero exacta que habría de entregársele de ser el caso.

Ahora bien, en aras de establecer los dineros que obran depositados a órdenes de este asunto, por secretaría, expídase un informe de títulos, el cual deberá estar a disposición de las partes para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5d561e22ec13fb8a3f5f9d847cb88de2a02462ccbd7032d573a4f1bc408f31**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01003 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada con resultado positivo (fls. 2 al 4, archivo 16, C.1-expediente digital).

Ahora bien, no se tendrá en cuenta el aviso remitido a la dirección física de la demanda (fls. 6 al 13), toda vez no se envió copia del proveído del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d018719472680f87d0fb30b9b48692c8bcdbfec587e5b150b79b435c213b**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00997 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivos 22, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935021118eb7fc441511df0ab808e65d07a9e697edbf32c8427072e0f9af2d3**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01300 00

En atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 22, C.1-expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4274f41be071fe58b9fd498b2bc75a1c0fada2881b2eba0a08d90214f5ed57**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Efectividad Garantía Real- Rad. 11001 4189 009 2022 01721 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 22-expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1d69d01dc48eb1d4423f480e8a676ba7f99c85c23c01f2d6da723feba80fc**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad 11001 4189 009 2021 00341 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** En la fecha y hora que señale el Despacho, conforme a lo dispuesto en este proveído, el (la) representante legal del extremo pasivo deberá absolver el interrogatorio que de él (ella) se solicita.
- 3. OFICIOS:** Por secretaría, ofíciase al banco demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente responda los interrogantes formulados por la parte demandante en el acápite de “oficios” de la demanda y para que aporte la documentación allí relacionada (fls. 10-11, archivo 22). Tramítese por secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Así mismo, por secretaría, ofíciase a Finagro para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente responda cada una de las cuestiones expuestas por la parte demandante en su demanda (fl. 11, archivo 22). Para tal efecto, por secretaría, transcribáanse los interrogantes que se observan a folio 11 del archivo 22. Tramítese directamente por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida dicha prueba.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído aclare el propósito de dicha prueba, en especial, la pertinencia para este proceso del traslado de la declaración rendida en un asunto que se tramitó ante dicha entidad. Lo anterior, so pena de tener por desistida dicha prueba.

- 4. JURAMENTO ESTIMATORIO:** Se tendrá en cuenta en su oportunidad correspondiente. Adviértase que este no fue objetado por la parte demandada.

**Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** En la fecha y hora que señale el Despacho, conforme a lo dispuesto en este proveído, la parte demandante deberá absolver el interrogatorio solicitado.

Vencidos los términos otorgados en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171c7a77e3f61767638492ce6491dcd6a01f9ec2b3d5ed8db4d667d29a2b214**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00126 00

Aunque sería del caso terminar este litigio por desistimiento tácito de conformidad con lo indicado en auto del 29 de marzo de 2023 (inciso final), advierte el Juzgado que al expediente no se agregó oportunamente el memorial visible en el archivo 63 del C. 1, el cual fue radicado el 28 de junio de 2022, motivo por el que este Juzgado no se pronunció sobre aquel en el momento respectivo y que de haber estado en el plenario hubiera cambiado las decisiones siguientes, de manera que es menester referirse sobre aquel. No obstante, para ello y para efectos de resolver lo que corresponda en este asunto, es menester realizar un recuento de las actuaciones más relevantes surtidas en este asunto. Así pues, recuérdese que: A) el extremo actor formuló demanda ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 00000088707, con ocasión de lo cual se libró mandamiento ejecutivo el 3 de mayo de 2018.

B) Por auto del 12 de febrero de 2019 se tuvo por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo y se decretó la suspensión del proceso por cuatro meses de conformidad con lo solicitado por las partes. C) mediante escrito obrante a folios 68 y siguientes del archivo 01 del C. 1 del expediente digital, la parte demandante informó sobre unos abonos realizados por el ejecutado, así como el incumplimiento del acuerdo de pago que habían celebrado y solicitó la reanudación del proceso.

D) por auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó seguir la ejecución en contra del ejecutado en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y se dispuso imputar los abonos informados en la liquidación del crédito correspondiente. E) en memorial del 11 de febrero de 2020 el extremo actor solicitó la terminación del proceso por “restitución del plazo vencido”, pero seguidamente por memorial del 4 de agosto de 2020 pidió la terminación del proceso por “pago por novación... conforme al artículo 461 del C. G. del P.” (archivo 02, C.1).

F) por auto del 24 de noviembre de 2020 (archivo 06, C.1) se requirió a la parte demandante para que ajustara su solicitud de terminación por “restitución del plazo vencido”, teniendo en cuenta que esta no corresponde a una forma de terminación prevista en el C. G. del P. y, en todo caso, de la literalidad del título-valor se desprende que el pago de la obligación allí incorporada se pactó en una única cuota.

G) El 15 de diciembre de 2020 el extremo actor aportó otra solicitud de terminación insistiendo en la restitución del plazo vencido, la cual aclaró con un escrito allegado el 20 de enero de 2021, indicando que “si bien el pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado en una única obligación suscrita voluntariamente por el demandado; la carta de

instrucciones faculta a mi mandante a llenar el presente título valor y hacer el cobro por la totalidad de las obligaciones que a la fecha de la ejecución del mismo, el demandado adeudara a la entidad financiera” (fl. 1, archivo 09, C.1), motivo por el que el demandante, según su dicho, decidió reestructurar la obligación contenida en el pagaré objeto de esta demanda, lo que dio lugar a la restitución del plazo, pues el demandado pagó la mora. H) Por auto del 14 de abril de 2021 se requirió al extremo actor para que aclarara el anterior escrito teniendo en cuenta lo dicho en auto del 24 de noviembre de 2020, aunado a que la expresión de “el demandado canceló la mora de la obligación” no resulta clara, pues no se entiende si lo que pagó fue los intereses de mora o una parte de la obligación reclamada.

I) El 12 de mayo de 2021 la parte demandante radicó una nueva solicitud de terminación, esta vez por “pago por novación... conforme al artículo 461 del C. G. del P.” (archivo 23), con ocasión de lo cual, el Despacho por auto del 29 de noviembre de 2021 requirió al extremo actor para que acreditara la novación y para que coadyuvara la aludida petición presentada por su apoderado, quien no contaba con facultad expresa para novar, de conformidad con lo establecido en el art. 1688 del C. Civil.

J) Respecto de dicho auto, el demandado formuló recurso de reposición aduciendo, en lo medular, que no existió novación, sino que se encuentra al día con las obligaciones cobradas en este litigio. K) en memorial del 12 de enero de 2022, el extremo actor solicitó nuevamente la terminación del proceso por novación de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P.

L) Por auto del 15 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado y, en tal sentido, se le indicó, en síntesis, que contrario a lo indicado en su recurso, el extremo actor sí solicitó la terminación del proceso por novación, tal como obra en el plenario, motivo por el cual se le requirió para que ajustara tal petición a lo dispuesto en el art. 1688 del Código Civil. En otro auto de esa misma fecha, se requirió a las partes para que de forma armónica elevaran sus solicitudes de terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante adujo la existencia de una novación la cual fue negada por el demandado.

M) Por auto del 29 de marzo de 2023 se resolvió, entre otras cosas, requerir a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el segundo auto del 15 de junio de 2022. N) En cumplimiento de dicho auto el extremo actor insistió en la terminación por novación indicando que dentro del expediente reposa el poder otorgado al apoderado de dicho extremo procesal con facultad para novar y aportó prueba de la nueva obligación (archivo 64); por su parte el demandado sostuvo, en lo medular, que no existe obligación alguna pendiente de pago a favor de la parte demandante y que ha acudido al banco ejecutante para armonizar las peticiones de terminación, sin embargo, no han llegado a un acuerdo al respecto. Por último, adujo coadyuvar la petición de terminación de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. presentada por el extremo actor.

Detalladas las actuaciones anteriores, sea lo primero señalar que en el presente asunto no existe claridad sobre la forma de terminación del presente asunto, pues, en definitiva, el extremo actor ha formulado múltiples peticiones contradictorias entre sí o que no cumplen con las disposiciones respectivas. Y ello es así, porque, en primer lugar, deprecó la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, expresión que,

además, de ser confusa no se subsume dentro de alguna de las causales establecidas en el C. G. del P. para la terminación anormal del asunto, como tampoco con alguno de los modos de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil.

Luego, presentó una solicitud de terminación por pago por novación de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., soslayando que la novación y el pago total son dos formas de extinción de las obligaciones completamente diferentes, que requieren del cumplimiento de formalidades diversas y que, así mismo, tienen efectos diferentes. Y aunque insistió en la terminación por novación no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para ello, dado que si bien acreditó la existencia de una nueva obligación (archivo 64, C.1) no aportó poder con facultad expresa para novar.

En tal sentido, obsérvese que, quien solicitó la terminación visible en el archivo 51 del C. 1 no acreditó su calidad de apoderado especial de Bancoomeva, ni mucho menos tener facultad expresa para novar si es apoderado o si es que en el mandato otorgado se le confirieron expresas facultades para actuar como representante legal del extremo actor. Nótese que, en todo caso, en ese escrito reiteró su petición de terminación por novación de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., norma que regula expresamente la terminación del litigio por pago total de la obligación.

A lo dicho, súmesele que el demandado ha controvertido durante todo este tiempo tener una obligación pendiente con el extremo actor, pues según su dicho la pagó o, por lo menos, se encuentra a paz y salvo y no ha consentido expresamente en la novación esgrimida por el banco ejecutante. Todo lo expuesto le impide a este Despacho terminar el proceso, dado que no existe coincidencia entre las circunstancias aducidas por el demandante y el demandado, como tampoco hay claridad sobre la forma de terminación del asunto o siquiera de la extinción de la obligación base de este recaudo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, atendiendo a lo expuesto por este Despacho en este proveído y por el demandado en sus escritos, ajuste su actuación procesal, solicitando en debida forma y cumpliendo con los requisitos de ley la terminación del proceso. Con todo, también se requiere al demandado para que se pronuncie sobre la documental que milita en el archivo 64 del expediente digital que corresponde a la prueba de la novación informada por el demandante.

En cuanto a su petición de información sobre la forma en la que puede conocer el estado del proceso, es de indicar que para tal fin debe consultar las entradas y estados publicados en el micrositio de este Juzgado, pues de esa forma se surte la notificación de las providencias proferidas. También es de señalar que para conocer información adicional puede indagar por el proceso acudiendo presencialmente a la sede del Despacho, comunicándose telefónicamente o a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d97a8b0961e02ba04c0635f4cfdbd454e7e2e0c828c2e4929f7b49f481b3d**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01042 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 14, C.1-expediente electrónico) estése a lo dispuesto en auto del 02 de agosto de 2021. Téngase en cuenta que en los términos del parágrafo único del art. 595 del C. G. del P., en tratándose de vehículos automotores la comisión para la aprehensión y secuestro del bien debe ser encomendada al respectivo inspector de tránsito.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d253687faf69eed40fe08b91c0a2baf7ca9d8d4d87338705ea223cb4a0948**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01042 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 31, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2022. Téngase en cuenta que para efectos de resolver sobre la notificación por aviso remitida a la dirección electrónica del demandando, es necesario verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 292 del C.G. del P., para lo cual se requiere copia del aviso y del mandamiento de pago enviados como mensaje de datos.

En este punto, es preciso indicar que, si bien el extremo actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos relacionados en la constancia de envío de correo electrónico, son los mismos que efectivamente se enviaron mediante mensaje de datos al extremo pasivo, lo cierto es que este Despacho no puede resolver sobre dicha gestión, sin conocer el contenido de los mismos, téngase en cuenta que la notificación por aviso remitida al extremo pasivo, debió, en los términos del art. 292 del C.G. del P., expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual no se puede verificar de la constancia de envío de correo electrónico aportada por el extremo actor. (archivo 31, C.1-expediente electrónico)

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076a5071f08edd27d9dc85bcda20a3ecaf08d8a5a33b7e0c86d3efc6c20f4eb**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad No. 11001 4189 009 2023 01183 00

En atención a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, se RECHAZA DE PLANO de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 135 del C. G. del P. Téngase en cuenta que la nulidad por indebida notificación establecida en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, no así frente a las demás providencias, cualquiera que sea su naturaleza.

Con todo, nótese que “[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado advierte que el yerro que el extremo actor le enrostra a los listados de los estados del 26 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023, esto es, la identificación inexacta de las partes, puntualmente del extremo actor dentro de este proceso, impidió que el acto de notificación por estado de los autos de inadmisión y rechazo, respectivamente, surtiera sus efectos, pues, en definitiva, por tal circunstancia la parte demandante no se enteró de esos proveídos y es casi como si no se hubieran notificado.

Y es que el art. 295 del C. G. del P. establece que “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencias. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros” (...) (negrilla del Juzgado).

Por lo tanto, si en los listados en los que se insertaron los prenombrados estados se indicó erradamente el nombre del extremo actor, y no por una simple omisión de letras, sino porque se mencionó a una persona completamente diferente a quien es el demandante en este litigio, situación que fue corroborada por este Despacho al consultar tales listados en el microsítio, no puede tenerse por satisfecha la aludida notificación de esos

proveídos, por lo que sin más, se declarará la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 25 de julio de 2023 y se dispondrá la notificación de ese proveído en estado, en el cual se deberá indicar correctamente los intervinientes en esta causa. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe259a229e3a67ae747e278c7eef44bc9521aa23f85d3a0c4d8929d2b94d6ed**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 01183 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Precisar la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada y, en tal sentido, aclarar la pretensión segunda de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 26 de julio de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f7b0f925d075d8fd5725048b38a9bdf850b3f2088e4239c3443e6082f09ae**

Documento generado en 25/07/2023 01:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00907 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor de JOSÉ ALEXANDER CASTIBLANCO MARTÍNEZ contra JAIME HUMBERTO AGUILAR CAICEDO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 306 del C.G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, conforme con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$780.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c97e8ffedc65187b33bd8cb9548c9e6c548de929ba5b2fd6e781e0f96e5979**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00907 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 17, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef58d77f231cd2fb248e0520d1e964bb74d7d0bd41474bb1b78e19741b60af**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01275 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado de notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 009 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepciones.

De otro lado, en atención al escrito visto en el archivo 22 del C. 1 del expediente digital, se ACEPTA como CESIONARIO dentro del presente asunto a FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, conforme al documento aportado.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Adviértase, que la cesionaria le ratificó el poder otorgado al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54cc787b1e75346f5819fa2e8316374450811e9fbcc1dbb0bc708548f9b5d1**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01275 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 1º de junio de 2022 se libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDGAR MARTÍNEZ GALEANO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepciones.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.560.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef08ffa63ef4b7dabe7a4986337ba6cbe186d28a6cd01526140e020072f9d8**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad 11001 4189 009 2023 1006 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 15, C.1) y de conformidad con el art. 93 del C. G. del P. se aceptan las correcciones de la demanda presentadas por el extremo actor, en cuanto al nombre de la demandante y a quienes solicita sean citadas a interrogatorio de parte. En tal sentido, se corrige también el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la demandante es Araminta Cristancho **Báez** y no como allí se indicó.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Marlen Castro Fajardo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se observa en el archivo 22 del C. 1, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Por su parte, la demandada Luz Marina Forero Forero se enteró de dicho proveído por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien igualmente contestó la demanda oportunamente.

Así pues, se reconoce personería al abogado YONALDYS POLO RAVELO, como apoderado de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este punto, es menester indicar que no se tendrán en cuenta las comunicaciones remitidas a las demandadas para enterarlas del auto admisorio (archivos 19 y 24), toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Lo anterior, toda vez que tales documentos fueron enviados a las direcciones físicas de notificación de las demandadas y, entonces, no era aplicable lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación personal a través de mensaje de datos.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda de restitución no se sustentó en la falta de pago de la renta (numeral 4 del art. 384 del C. G. del P.) y, en todo caso, las demandadas acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento anteriores a la radicación de la contestación de la demanda, el Juzgado le impartirá el trámite correspondiente. Con todo, se requiere a las demandadas para que consignen oportunamente a órdenes de este juzgado los cánones que se causen durante el curso del proceso para seguir siendo oídas, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral cuarto del art. 384 del C. G. del P.

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que las demandadas acreditaron haberle remitido a la parte demandante el escrito de contestación respectivo, se prescinde del traslado por auto de los hechos constitutivos de excepciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que durante la oportunidad correspondiente la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, de acuerdo con el art. 392 del C. G. del P.

**Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

**INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte solicitado por cuanto no cumple con la finalidad de los medios probatorios, en cuanto a su utilidad, pues es suficiente con las pruebas que reposan en el expediente para verificar los hechos objeto de la demanda.

**Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66449e887c45450e0f7472a38d667b1c646446c50312f9079f7f81f57b5cc9**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad 11001 4189 009 2023 1006 00

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 7 del art. 384 del C. G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la caución prestada.
2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, de propiedad de la demandada Luz Marina Forero Forero que se encuentren ubicados en la Calle 71 C No. 50- 57 primer piso de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de \$8.000.000.00 M/cte.

Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al alcalde de la localidad respectiva y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en documento adjunto a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

3. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada Marlen Castro Fajardo en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$7.000.000.00. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir

certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e96ec57f5196acb26aa658f9e40b814f9f8a14bc767979bac2e319389194d7**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01324 00

Auscultadas las presentes diligencias advierte el Despacho que la demandada formuló oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 17 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cual no se le ha corrido traslado de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P. como tampoco la ejecutada acreditó haberle remitido el señalado recurso a su contraparte de acuerdo con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre dicha reposición, por secretaría, córrasele traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que si el aludido auto del 17 de julio de 2023 proferido de acuerdo con el art. 440 del C. G. del P. no se encuentra en firme no puede resolverse sobre la liquidación del crédito arrimada como tampoco sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91386861fa269d28205040699b9ea4bbf41a372e68f9d8dca058336bf9f5eed9

Documento generado en 16/11/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01324 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud que antecede (archivo 04, C.2) se requiere al extremo actor para que aporte el certificado de tradición del inmueble perseguido en el que conste la anotación de la medida de embargo decretada por este Despacho. Lo anterior, por cuanto en el expediente no obra dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e744f5e27e1adb25363fa5c5176f9f473e3d373cdd202acf4544a0879deef37**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00127 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte solicitado por cuanto no cumple con la finalidad de los medios probatorios, en cuanto a su utilidad, pues es suficiente con las pruebas que reposan en el expediente para verificar los hechos objeto de la demanda.

**Solicitadas por la parte DEMANDADA.**

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad correspondiente el demandado no aportó ni solicitó prueba alguna.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

De otro lado, en atención al escrito visto en el archivo 20 del cuaderno principal, se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS conforme al documento aportado.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d217f76719fe05663db9b4517779d00b2efb024b42c72f16f86ddde246a0d1d**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00127 00

La respuesta que antecede proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, obre en autos y póngase en conocimiento para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd0da72dcfc4edda0f02742a73bd0bc54f37ef0b374534569300e1455a0f340**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 00502 00

Obra en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Administradora de Pensiones Protección (folio 01, archivo 01, C.2-expediente electrónico) en la que informa que el demandado no se encuentra afiliado a dicha administradora.

De otro lado, en atención a la comunicación proveniente de la Administradora de Pensiones Protección obrante en el archivo 02 del cuaderno 2 – expediente electrónico, por secretaria, ofíciase a dicha entidad para que aclare si la información suministrada en el mencionado archivo, está dirigida al presente proceso, toda vez que la señora Cecilia Martínez Sánchez no es parte dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, remítase copia del archivo 02 del cuaderno 2 del expediente digital. Tramítese directamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314ce7e323da46aeafd94a138ac92677ebfd1f3b6ad4720ebc9bfc5954e13dc**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00502 00

En atención a las solicitudes y al informe de títulos que antecede, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc12b914a047dc6aac7783a641db4426be0e82045e590eecb4ec3d08de9611**

Documento generado en 16/11/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**